

Constancia secretarial: Señor Juez, le informo que la doctora Martha Lucia Hoyos Sánchez arrimó memorial a esta dependencia judicial afirmando que es la apoderada judicial de Inversiones Lesam S.A. Asimismo, manifestó que su cliente le envió el correo de notificación de la demanda, indicando que no se habría enviado la totalidad de la demanda, ni la totalidad de los anexos, ni el auto de inadmisión y admisión de la demanda; en dicho sentido solicitó se permita su ingreso a la dependencia judicial para notificarse en legal forma. Finalmente, le pongo de presente que la Unidad de Víctima se pronunció frente al oficio elevado ante dicha dependencia. A despacho para que provea. Medellín, dieciocho (18) de febrero de 2021.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado no.	05001 31 03 006 - 2020 - 00339- 00
Proceso	Verbal-Pertenencia
Demandante	José Miguel Piedrahita Restrepo
Demandada	Inversiones Lesam S.A.
Auto Interlocutorio (172)	No accede a solicitud- Requiere parte demandante- Incorpora documentos

En atención a la constancia secretarial que antecede, esta dependencia judicial procede a tomar las siguientes determinaciones:

Primero: En la medida que la doctora Martha Lucia Hoyos Sánchez, no arrimó documento alguno que acredite su calidad como apoderada judicial de la parte demandada, no se realizará pronunciamiento alguno frente a sus afirmaciones y/o solicitudes elevadas ante esta dependencia.

Segundo: Se requiere a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días gestione y/o acredite que realizó las acciones tendientes a notificar a la parte demandada dentro del presente trámite verbal de pertenencia. En dicho sentido, se insta a la parte actora para que remita a la parte demandada la totalidad de documentos necesarios para que la notificación sea efectiva, esto es, demanda, anexos de la demanda, auto que inadmite la demanda, la demanda integrada y el auto que admite la demanda.

Asimismo, deberá cumplir con la carga de instalar la valla al tenor de lo dispuesto en el artículo 375 del Código General del Proceso.

Lo anterior, al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, el término de treinta (30) días comenzará a correr una vez ejecutoriada la presente providencia.

Tercero: Se incorpora la comunicación enviada por la Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas. Documento en el que dicha entidad informa que los bienes objeto de litigio (N.01-650888, 01-650802, 01-650803, 01-650817y 01-650840), no se encuentran dentro del inventario de bienes inmuebles urbanos y rurales recibidos por el FRV.

Cuarto: El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a los Acuerdos PCJSA20-11517 y siguientes, emanados del Consejo Superior de la judicatura, y el Acuerdo CSJANTA20- 80 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

Notifíquese y Cúmplase.



Mauricio Echeverri Rodríguez

Juez

Cc

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy
19/02/2021 se notifica a las partes la providencia que antecede
por anotación en Estados No. **027**.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JAG', is centered within a light gray circular stamp.

JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO